La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

<sup>266-A-19</sup> 0000015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a), y al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte de los señores

Técnico de Proyectos y

Auditora, ambos de la región occidental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), respectivamente. En ese contexto, se recibió el informe suscrito por el arquitecto

, ex Presidente de esa institución (fs. 8 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló que desde el día nueve de febrero hasta el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el señor

Técnico de Proyectos de ANDA en la región occidental, solicitaría dinero a las comunidades de escasos recursos a cambio de agilizar o aprobar los trámites y factibilidades, ofreciéndoles que por medio de "un ingeniero Martínez" les aprobarían los proyectos.

Adicionalmente, que dicha conducta sería del conocimiento de la señora

- , Auditora de la región occidental de ANDA, quien no auditaría dichos proyectos por ser esposa del señor , a quien "cubriría" mediante la ocultación de información o "desviando" la investigación a los auditores de San Salvador.
- II. Ahora bien, según el informe y documentación obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Desde el día tres de enero de dos mil once, el señor labora en ANDA en el cargo de Profesional Técnico, teniendo las siguientes funciones asignadas: ejecutar levantamiento de información de campo; efectuar trazo y revelaciones topográficas; analizar sistemas constructivos; elaborar diseños hidráulicos; elaborar diseños estructurales; efectuar cálculos de volúmenes de obra, costos unitarios y presupuestos de obras; dibujar planos constructivos; elaborar especificaciones técnicas; elaborar planes de oferta; elaborar programaciones de obras, entre otras (f. 8).
  - ii) Desde el siete de marzo de dos mil cinco, la señora

labora como Colaboradora de Auditoría Interna de ANDA, teniendo las siguientes funciones asignadas: realizar las auditorías asignadas en el sistema AUDINET conforme a la normativa legal y técnica aplicable al proceso y al sector gubernamental; realizar evaluación del sistema de control interno y la verificación de la aplicación de la normativa interna y externa, a fin de tener el conocimiento previo e identificar las áreas de mejora para realizar propuestas para mejorar la administración de riesgo, controles y procesos; ejecutar los

Alucadu

programas de auditoría de acuerdo a lo establecido en el sistema AUDINET, documentando en forma suficiente y competente el examen; elaborar el informe de observaciones; participar en la lectura y elaborar el informe de borrador de auditoría en el sistema AUDINET; realizar verificaciones en el cumplimiento de políticas institucionales emanadas de la máxima autoridad, entre otras (f. 8).

- iii) El ex Presidente de ANDA señaló en su informe (f. 8 vuelto), que según los expedientes de personal, no existen reportes o señalamientos referentes a que en el período comprendido desde el día nueve de febrero hasta el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el señor haya solicitado dinero a cambio de agilizar o aprobar trámites y factibilidades.
- iv) Según certificación No. 01/2020 emitida el día catorce de septiembre de dos mil veinte por las Supervisoras de Auditorías y Gerente de Auditoría Interna (f. 10), a la señora , Colaboradora de Auditoría destacada en la Región Occidental, no se le asignaron órdenes de trabajo por proyectos constructivos a auditar en la Regional Occidental para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; además, que los proyectos que se auditan en la Regional de Occidente son ejecutados por empleados de San Salvador, a cargo de la Supervisión de Auditoría de Proyectos, que tiene personal técnico especializado.
- v) Por las razones antes indicadas, se señaló (f. 10) que la señora únicamente realiza otros tipos de auditorías, por "poseer conflicto ético" con el señor

con quien tiene vínculo matrimonial, situación que ha sido considerada por la Unidad de Auditoría Interna de esa Institución para asignar los trabajos, en cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental y el artículo 14 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, referente a que "El responsable de auditoría interna y demás miembros de la unidad, deben presentar anualmente, a la máxima autoridad una declaración de independencia en donde garantiza que procederá con objetividad en la práctica de auditoría, que está libre de impedimentos personales externos y organizacionales". En cumplimiento de ello, todo el personal de la Unidad de Auditoría Interna presenta cada año su Declaración de Independencia, para lo cual se adjuntaron las copias simples de las correspondientes a la señora Sandoval de Berríos durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 11 y 12).

- vi) Consecuentemente, se indicó (fs. 8 y 9) que no hay reportes o señalamientos insitu en la Unidad de Auditoría, referentes a que para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se hayan seguido acciones disciplinarias contra la señora por ocultar información o desviar investigaciones a los auditores de San Salvador.
  - vii) Finalmente, se manifestó en dicho documento (f. 9) que entre los señores

    y existe un vínculo conyugal,

lo cual se verifica además en las copias simples de sus Documentos Únicos de Identidad (fs. 13 y 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, según fue asegurado por el ex Presidente de ANDA en su informe (f. 8 vuelto), y los expedientes de personal, no existen reportes o señalamientos referentes a que en el período comprendido desde el día nueve de febrero hasta el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el señor haya solicitado dinero a cambio de agilizar o aprobar

## trámites y factibilidades.

Aunado a ello, se advierte que no fueron indicadas por el informante las supuestas personas pertenecientes a las "comunidades de escasos recursos" a las cuales el señor

exigiría dinero por la aprobación de proyectos. Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el ex Presidente de ANDA, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida al señor ; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible trasgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, referente a "Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de

valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.".

Por otra parte, la información obtenida en el caso de mérito, refleja que a la señora , con cargo de Colaboradora de Auditoría, destacada en la

Región Occidental, no se le asignaron órdenes de trabajo por proyectos constructivos a auditar en la Regional Occidental para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; además, que los proyectos que se auditan en la Regional de Occidente son ejecutados por personal de San Salvador, a cargo de la Supervisión de Auditoría de Proyectos, que tiene personal técnico especializado.

En ese sentido, se indicó (f. 10) que <u>la señora</u> <u>únicamente realiza</u> <u>otros tipos de auditorías,</u> por "poseer conflicto ético" con el señor con quien tiene vínculo matrimonial, *situación que ha sido considerada por la Unidad de Auditoría Interna de esa Institución para asignar los trabajos*, en cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental y el artículo 14 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Por consiguiente, el ex Presidente de ANDA sostuvo en su informe (fs. 8 y 9) que no hay reportes o señalamientos *in-situ* en la Unidad de Auditoría, referentes a que para el período del día nueve de febrero al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se hayan seguido acciones disciplinarias contra la señora por ocultar información o desviar investigaciones a los auditores de San Salvador.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, referente a "Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública", por parte de la señora Sandoval de Berríos.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archivese el presente expediente.